

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : **HAROL MAURICIO GIL GUAÑARITA**  
C.C. No. 93.453.180

**Demandado** : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**  
**POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00041-00**

Asunto : **Disciplinario**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor **HAROL**

**MAURICIO GIL GUAÑARITA** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

El demandante solicita las siguientes:

**1.1.2 PRETENSIONES**

1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
  - Resolución No. 03500 del 06 de julio de 2018, por la cual el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor Harol Mauricio Gil Guañarita por destitución.
  - Fallo de primera instancia del 31 de enero de 2018, proferido por el inspector general de la Policía Nacional (E), por el cual responsabilizó disciplinariamente al demandante por la conducta prevista en el artículo 34, numeral 5 de la Ley 1015 de 2006, lo destituyó del servicio activo de la Policía Nacional y lo inhabilitó para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de once (11) años y la exclusión del escalafón de carrera.
  - Fallo de segunda instancia del 15 de mayo de 2018, por el cual el director general de la Policía Nacional, confirmó el fallo de primera instancia.
  
2. Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita:
  - Se reintegre al señor Harol Mauricio Gil Guañarita, al mismo cargo desempeñado en la Policía Nacional.
  - Se le reconozca al demandante la antigüedad que ostentan sus compañeros sin necesidad de curso.
  - Se decrete que no ha existido solución de continuidad, contando el tiempo que ha estado retirado como tiempos laborados, al cual tiene derecho.
  - Se le reconozcan y paguen todos los sueldos y prestaciones sociales dejadas de devengar desde la fecha de retiro, esto es, del 25 de julio de 2018, más la indexación e intereses moratorios a que haya lugar, hasta que se efectúe el reintegro.

- Se ordene el reconocimiento de lucro cesante, por la suma de \$10.902.356,99 correspondiente a los salarios dejados de percibir, y perjuicios morales en el monto de 100 smmlv.
- Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

### **1.1.3. HECHOS**

En resumen el demandante narra lo siguiente:

1. Ingresó a la Policía Nacional el 17 de febrero de 1997, en virtud de la Resolución No. 014 de la misma fecha.
2. Prestó sus servicios a la Policía Nacional por un periodo de 21 años, 6 meses y 17 días, manteniendo una buena conducta y buenas calificaciones.
3. Fue iniciada investigación disciplinaria No. SIJUR GRUTE-2015-23, por hechos relacionados con una marcha denominada "plantón y plan tortuga", por lo que se le endilgó el cargo de "realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución" previsto en el artículo 34 numeral 5 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006.
4. Mediante fallo de primera instancia del 31 de enero de 2018, el inspector general de la Policía Nacional (E), sancionó disciplinariamente al demandante con destitución e inhabilidad general por 11 años.
5. Con fallo de segunda instancia del 15 de mayo de 2018, el director general de la Policía Nacional, confirmó el fallo de primera instancia.
6. Mediante la Resolución No. 03500 del 06 de julio de 2018, el director general de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de dicha institución, entre otros, al señor Harol Mauricio Gil Guañarita, en virtud de las sentencias proferidas el 31 de enero de 2018 y el 15 de mayo de 2018 y auto del 14 de junio de 2018, dentro del proceso disciplinario No. SIJUR GRUTE-2015-23
7. El 25 de julio de 2018, fue retirado del servicio, a la fecha de retiro, el demandante ostentaba el grado de intendente.

#### 1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**CONSTITUCIONALES:** artículos 1, 6, 13, 25 y 29

**LEGALES:** artículos 3 y 138 de la Ley 1437 de 2011; 4 a 6, 9, 19, 73, 92, 128, 135, 141 y 142 de la ley 734 de 2002; 3 a 7, 11, 16, 18 a 20 de la ley 1015 de 2006.

### II. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### 2.1 Demandante:

En el concepto de violación<sup>1</sup>, el apoderado del demandante inicia su fundamento haciendo un recuento de los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria y los fundamentos fácticos que sustentaron la acusación y la imposición de la sanción, para reiterar que, conforme se alegó en el proceso disciplinario, no se garantizó la cadena de custodia de la información que fue tomada de la red social Facebook, pues el que el accionante aparezca en las imágenes y publicaciones que lo relacionan con los hechos de la investigación, no indica que él fuera el titular del perfil o la persona que publicaba o compartía dicha información.

Con fundamento en lo anterior, presenta como causales de nulidad las de falsa motivación, desviación de poder y violación al debido proceso.

**Falsa motivación:** Se presenta falsa motivación al haberse impuesto la sanción con base en hechos que no se ajustaban a la realidad probatoria, con grado de certeza; no se realizó un análisis imparcial e íntegro de las pruebas que permitiera llegar a la verdad de los hechos que se imputaron; la decisión sancionatoria se derivó exclusivamente de la subjetividad del operador disciplinario.

**Desviación de poder:** Considera que se presenta esta causal de nulidad por la indebida valoración del material probatorio, el falso juicio de identidad que se realizó respecto al perfil en Facebook, al desconocimiento de la sana crítica y a la ambigüedad de los cargos.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 10-81

**Violación al debido proceso:** Hace alusión a la figura del juez natural para afirmar que el inspector general de la Policía Nacional no estaba facultado para adelantar investigación disciplinaria en contra del uniformado, como quiera, que las actividades relacionadas con la búsqueda de las pruebas y la función de policía judicial en materia disciplinaria estaba en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, el inspector general y el director general de la Policía Nacional eran funcionarios incompetentes en lo que se refiere a esas competencias. Amen que el director general de la Policía Nacional no podía actuar concomitantemente como juzgador disciplinario y como ejecutor de la sanción

Por otro lado, indica que se vulneró el derecho de defensa del investigado, dado que el proceso disciplinario se sustentó en pruebas ilegales, como en la comunicación oficial No. 53-2015-050162 DIJIN-ARCIP9 del 01 de julio de 2015, por la cual el señor patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, investigador y/o analista del Centro Cibernético Policial, con el apoyo del señor Teniente Coronel Fredy Bautista García, oficial del Centro Cibernético Policial – DIJIN, pone en conocimiento información relacionada con el personal uniformado que estaría promoviendo por cuenta de redes sociales, específicamente por Facebook, movilizaciones, cese o dilación del servicio policial a través de un denominado “plantón y plan tortuga”, dado que no cumplió con los protocolos de recolección y custodia, por lo que dicha prueba debe ser considerada nula

## **2.2. Demandada:**

La entidad demandada contestó la demanda en tiempo<sup>2</sup>, oponiéndose a las pretensiones de la demanda; como excepciones, propuso las de i) acto administrativo ajustado a la Constitución, la ley y la jurisprudencia; ii) indebida acumulación de pretensiones y genérica.

El apoderado de la entidad enjuiciada en principio sostiene que, en el caso de autos únicamente se podrían enjuiciar los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario, dado que la Resolución No. 03500 del 06 de julio de 2018, es un acto de ejecución.

---

<sup>2</sup> Cfr. Folios 338-343

Ahora bien, para referirse sobre la legalidad de los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario, cita el artículo 218 de la Constitución Política y varios artículos de la Ley 1015 de 2006, para afirmar que la disciplina es una de las condiciones esenciales del funcionamiento de la institución policial y es con fundamento en esa condición que se adelantan los procesos disciplinarios, dado que los mismos están encaminados a generar conciencia y prevención, para que los policiales cumplan eficientemente con el servicio y fue por el incumplimiento de esa disciplina que se adelantó investigación disciplinaria contra el demandante.

Al respecto, sostiene que en virtud de la comunicación oficial No. S-2015-050162-DIJIN-ARCIP del 01 de julio de 2015, por la cual el Investigador y/o Analista del Centro Cibernético Policial con apoyo del Jefe del Centro Cibernético Policial – DIJIN, pusieron en conocimiento una novedad relacionada con personal uniformado de la institución, que estaría promoviendo anuncios realizados en redes sociales, involucrando temas de cese de prestación del servicio, disminución del ritmo de trabajo policial y movilización de uniformados a concentración nacional que se llevaría a cabo del 26 de junio de 2015, se pudo identificar al demandante como uno de los autores de la conducta, por lo que se adelantó el proceso disciplinario desarrollando todas las etapas dispuestas en las Leyes 1015 de 2006 y 734 de 2002 y respetando el derecho al debido proceso, en especial el derecho a la defensa y a la publicidad.

En cuanto a la valoración de las pruebas, afirma que el material probatorio que fue recaudado fue suficiente para proferir sentencia y el mismo fue debidamente valorado por los juzgadores.

Finalmente, aduce que el papel del juez contencioso no es actuar como una tercera instancia, sino verificar, que en el proceso disciplinario, no se hubiese presentado vulneración al debido proceso.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 11 de febrero de 2019, fue admitida por auto calendado el 08 de marzo del mismo año, ordenando la notificación de la entidad demandada, la cual se surtió en debida forma, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo.

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2019 se citó a las partes y a sus apoderados para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019, se llevaron a cabo las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarada fallida, se tuvieron como prueba los documentos aportados y se corrió traslado para alegar de conclusión en audiencia.

### **3.1. Alegatos de conclusión:**

Los apoderados judiciales de las partes, presentaron sus alegatos de conclusión en audiencia, reiterando los argumentos presentados en la demanda y su contestación.

#### **3.1.3. Ministerio Público:**

El Ministerio Público no emitió concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer lugar, identificará el problema jurídico, en segundo lugar, estudiará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso; en tercer lugar, analizará el material probatorio y, finalmente resolverá el caso concreto.

### **4.1. Problema jurídico:**

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial<sup>3</sup> de la siguiente manera:

*“(...) consiste en establecer si el **Intendente de la Policía Nacional HAROL MAURICIO GIL GUAÑARITA**, tiene derecho a ser reintegrado a la institución sin solución de continuidad al mismo cargo y se le reconozca la antigüedad de sus compañeros de curso,*

---

<sup>3</sup> Cfr. Folios 353-354

*con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea reintegrado. Lo anterior si se desvirtúa la legalidad de los fallos de primera y segunda instancia de fechas 31 de enero de 2018 y 15 de mayo de 2018, dentro del expediente disciplinario radicado bajo el número SIJUR-GRUTE-2015-23, al estar viciados de nulidad por los cargos de (i) falsa motivación, y (ii) desviación de poder.”*

Asimismo, se estudiará si en el caso de autos se presenta la causal de nulidad de violación al debido proceso, habida cuenta que la parte accionante también la fundamentó en su concepto de violación.

#### **4.2. Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Fuerza Pública – marco normativo y jurisprudencial**

El artículo 217 de la Constitución Política otorgó al legislador la facultad de establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

*“artículo 217: (...) La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario, que les es propio”.*

En virtud de lo anterior, fue expedida la Ley 1015 de 2006<sup>4</sup>, que en su artículo 23 estipuló que, son destinatarios de esa ley, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Por otra parte, en cuanto a la potestad disciplinaria, el artículo 1º, dispone que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, y que, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de dicha ley.

Es así, que conforme lo estipula el artículo 54 ibídem, las autoridades con atribuciones disciplinarias son las siguientes:

*“Artículo 54.*

---

<sup>4</sup> por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional

*Autoridades con atribuciones disciplinarias. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio directivo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer sus sanciones previstas en esta ley, las siguientes:*

**1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.**

*En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.*

**2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.**

*En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.*

*En Primera Instancia de las faltas cometidas por:*

*a) Oficiales Superiores;*

***b) Personal en comisión en el exterior;***

*c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;*

*d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.*

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto al procedimiento aplicable a los destinatarios de la mencionada ley, se tiene que su artículo 58 contempla que el mismo será el dispuesto en Código Disciplinario Único, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Es así que, el régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Fuerza Pública es el contenido en la Ley 1015 de 2006 en su parte especial y en la Ley 734 de 2002 en su parte procedimental.

En cuanto a las conductas y sanciones, se tiene que el artículo 21 de la Ley 1015 de 2006, establece que al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones allí contenidas, las cuales aparecen, por un lado, las faltas, en los artículos 33 a 37, que están clasificadas en gravísimas, graves y leves, y, por otro lado, las sanciones, en los artículos 38 a 40 ibídem. Conforme lo dispone el artículo 14 ídem, la sanción tiene la finalidad de prevención, corrección y garantía de la buena marcha de la institución.

Finalmente, en lo que respecta a las normas rectoras que se deben respetar en el curso del proceso disciplinario adelantado al personal activo de la Policía Nacional, se encuentra que, en virtud del principio de legalidad, solamente se podrá investigar y sancionar por conductas que estén descritas en la ley vigente

como faltas disciplinarias al momento de la realización; se considerará que existe ilicitud sustancial cuando la conducta del uniformado afecte el deber funcional sin justificación alguna; se debe garantizar el debido proceso, por ello, las investigaciones se adelantarán conforme a las leyes preexistentes, ante funcionario competente, observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley, entendiendo que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

En lo que atañe al debido proceso, se tiene que el artículo 29 constitucional, establece que el debido proceso es un principio y un derecho fundamental que es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo funciones administrativas, disciplinarias y/o judiciales, implica la obligación de atender el marco jurídico y cumplir con cada una de las etapas dispuestas en los procedimientos o procesos a su cargo, sin arrogarse facultades que no les correspondan.

Desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa, disciplinaria o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>5</sup>

En tal virtud, el debido proceso contiene entre sus preceptos el principio de legalidad, que constituye una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y*

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

*asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>6</sup>*

Asimismo, el debido proceso, garantiza el derecho a la defensa, el cual conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 1015, durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado, si este solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Igualmente, se tiene la presunción de inocencia y la resolución de la duda como principios rectores de la actuación disciplinaria, en cuanto señala en el artículo 7 que a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado y en su artículo 6 que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Además, en la actuación disciplinaria el operador debe tener en cuenta la prevalencia de los principios rectores contenidos en la norma disciplinaria y en la Constitución Política y que en lo no previsto en ella se deberán aplicar los tratados internacionales sobre derechos humanos, los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Sobre la garantía del debido proceso en los procesos disciplinarios, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) Resulta propicio precisar que el principio fundamental al debido proceso es una garantía constitucional instituida a favor de las partes y demás sujetos intervinientes interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, que consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándole principios como los de publicidad, contradicción y el derecho de defensa.*

*De igual manera se dirá que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera, por sí sola, nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal magnitud por parte de la entidad investigadora que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que impliquen violación de garantías o derechos fundamentales acarrearán la nulidad de los actos sancionatorios (...)<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de mayo de 2015, radicado No. 11001- 03-25-000-2012-00056-00(0226-12), CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el alcance del derecho de defensa y debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio, ha considerado:

*“(...) El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.*

*Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que “los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución”.*

*Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.*

*Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:*

*“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (...)”*

Por lo tanto, toda actuación disciplinaria, deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.

De allí que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso; por ello, el funcionario que investiga la falta buscará la verdad real, lo que se logra investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad<sup>8</sup>.

#### **4.2. Hechos probados**

De las pruebas allegadas al asunto que nos compete, se verifican los siguientes hechos:

---

<sup>8</sup> Artículos 128 y 129 ibidem

1. Según extracto de hoja de vida<sup>9</sup>, el señor Harol Mauricio Gil Guañarita, prestó sus servicios en la Policía Nacional, en el Nivel Ejecutivo. Para el 01 de junio de 2016, fecha de la certificación, completaba un tiempo de 19 años, 3 meses y 15 días y ostentaba el grado de Intendente. Del referido documento se constatan condecoraciones y felicitaciones otorgadas durante toda su trayectoria
2. En virtud de la investigación disciplinaria No. SIJUR GRUTE-2015-23, mediante fallo de primera instancia del 31 de enero de 2018<sup>10</sup>, el inspector general de la Policía Nacional (E), sancionó disciplinariamente al señor intendente Harol Mauricio Gil Guañarita con destitución e inhabilidad general por 11 años, por la conducta previsto en el artículo 34 numeral 5 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 “promover actividades tendientes a paralizar parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución”, en la modalidad de culpabilidad a título de dolo por hechos relacionados con una marcha denominada “Plan tortuga del servicio”.
3. Con fallo de segunda instancia del 15 de mayo de 2018<sup>11</sup>, el director general de la Policía Nacional, confirmó el fallo de primera instancia.
4. Las anteriores decisiones fueron debidamente notificadas y quedaron ejecutoriadas el 25 de julio de 2018<sup>12</sup>.
5. Atendiendo lo anterior, mediante la Resolución No. 03500 del 06 de julio de 2018<sup>13</sup>, el director general de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional por destitución, entre otros, al señor intendente Harol Mauricio Gil Guañarita. Asimismo, le informó que, en virtud de la decisión disciplinaria, se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de 11 años y quedaba excluido del escalafón o carrera.
6. La anterior decisión fue notificada por aviso el 24 de julio de 2018<sup>14</sup>, quedando en firme el 25 de julio de 2018.

---

<sup>9</sup> Cfr. Folios 318-319

<sup>10</sup> Cfr. Folios 87-236

<sup>11</sup> Cfr. Folios 237-310

<sup>12</sup> Cfr. Folios 311-313

<sup>13</sup> Cfr. Folios 85-86

<sup>14</sup> Cfr. Folio 315

### 4.3. Caso concreto

El señor HAROL MAURICIO GIL GUAÑARITA, quien ostentaba el grado de intendente de la Policía Nacional, pretende se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos 31 de enero de 2018 y 15 de mayo de 2018, dentro del expediente disciplinario No. SIJUR-GRUTE-2015-23, por los cuales se le impuso sanción consistente en destitución del cargo e inhabilidad general por el término de once años. Como consecuencia de lo anterior, pretende se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el reintegro a su cargo, sin solución de continuidad, en el grado que ostentan sus compañeros de curso y con el pago de todos los emolumentos dejados de percibir, desde su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro.

Para el demandante, los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, por falsa motivación, desviación de poder y violación al debido proceso, por cuanto considera que, el proceso se desarrolló fundamentado en hechos que no se ajustaban a la realidad probatoria; no se realizó una debida valoración del material probatorio y se tuvieron en cuenta pruebas ilegales; no se le identificó plenamente como autor de la conducta; y, el juez que adelantó el proceso disciplinario no era el competente. Para el demandante, la competencia le correspondía a la Procuraduría General de la Nación.

En su defensa, la autoridad enjuiciada afirmó que los actos administrativos acusados están ajustados a la Constitución y a la ley, dado que cumplieron con las formas dispuestas y fueron expedidos por funcionario competente observando todas las garantías constitucionales y que la sanción impuesta fue producto de la verificación de los hechos y la aplicación de la normatividad vigente.

#### 4.3.1. Presupuestos del proceso disciplinario

Conforme al material probatorio allegado al proceso este Despacho logra evidenciar que, en principio, se cumplen los presupuestos del proceso disciplinario, como quiera que:

- i) **El accionante es destinatario del régimen disciplinario de la Policía Nacional**

De acuerdo con el extracto de hoja de vida visible a folios 318 a 319 del expediente, para la fecha en que inició la investigación disciplinaria, año 2015, el demandante ostentaba el grado de intendente en servicio activo, de la Policía Nacional y según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1015 de 2006, son destinatarios de esa ley, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional.

ii) **El accionante fue debidamente identificado en el proceso**

Se identificó al señor HAROL MAURICIO GIL GUAÑARITA, con cédula de ciudadanía No. 93.453.180, grado intendente, docente adscrito al Grupo de Capacitación de la Escuela de Investigación Criminal, con comisión de servicios en el país de Honduras, en desarrollo del semillero de Primera Autoridad Respondiente a la Policía Nacional de Honduras, en el marco de cooperación internacional con la Embajada de los Estados Unidos y la Policía Nacional de Colombia.

iii) **Los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos por funcionario competente**

De acuerdo con el relato realizado por el accionante en el libelo de la demanda y la información relacionada en los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario, para la fecha de los hechos que fueron objeto de investigación, año 2015, el demandante se encontraba en comisión de servicios en la República de Honduras, de allí que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 54<sup>15</sup> de la Ley 1015 de 2006, la potestad disciplinaria en primera instancia corresponde al inspector general de la Policía Nacional y en segunda Instancia al director general de la Policía Nacional. De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad relacionada con violación al debido proceso por violación del juez natural de la

---

<sup>15</sup> “Artículo 54. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio directivo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer sus sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

**1. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.**

**En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.**

**2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.**

(...)

**En Primera Instancia de las faltas cometidas por:**

(...)

**b) Personal en comisión en el exterior; (...)**”

causa queda desestimada y no habrá necesidad de hacer explicación más extensa al respecto.

**iv) La falta y modalidad por la que el accionante fue investigado y sancionado están previstas en la Ley 1015 de 2006**

Según lo prescribe el artículo 3° de la Ley 1015 de 2006, el personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

De la verificación de los fallos sancionatorios se encuentra que el señor HAROL MAURICIO GIL GUAÑARITA fue investigado y sancionado disciplinariamente por la siguiente conducta: “promover actividades tendientes a paralizar parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución”.

La anterior conducta está regulada como falta gravísima en el artículo 34, numeral 5 de la ley 1015 de 2006, así:

***Artículo 34. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:***

*(...)*

*5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución. (...)*”

La modalidad por la que el accionante fue sancionado, fue la de culpabilidad a título de dolo.

Conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 1015, en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

**v) Las sanciones impuestas al accionante, están dispuestas en la Ley 1015 de 2006 y son congruentes con la falta por la cual se le investigó sancionó**

De acuerdo con los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario, al accionante se le sancionó con destitución e inhabilidad general por once años.

Según los artículos 38 y 39 de la Ley 1015 de 2006, la destitución e inhabilidad general por un término de 10 a 20 años, es aplicada a quienes hubiesen incurrido en faltas gravísimas dolosas. Como la falta por la que se sancionó al demandante está tipificada como gravísima y la modalidad en la que se le determinó fue dolo, la sanción resulta congruente con la falta.

De acuerdo con el análisis anterior, se verifica que se cumplen con los presupuestos iniciales de legalidad y validez del proceso disciplinario.

#### **4.3.2. Análisis de los cargos de nulidad**

Sea lo primero advertir, que el estudio de la legalidad de los actos administrativos acusados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, va encaminado a verificar si el proceso disciplinario se realizó con cumplimiento de todas las formas y respeto de los derechos y garantías del investigado, sin que en ningún caso se pueda actuar como una tercera instancia para debatir lo ya analizado dentro del proceso disciplinario.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de las causales de nulidad presentadas por el accionante.

Dado que las causales de nulidad presentadas por la parte accionante: falsa motivación, desviación de poder y violación al debido proceso, tienen identidad de fundamentos, para efectos de proferir una sentencia con lenguaje claro se hará su análisis en conjunto.

La parte demandante, considera que los fallos de primera y segunda instancia del 31 de enero de 2018 y 15 de mayo de 2018, dentro del expediente disciplinario No. SIJUR-GRUTE-2015-23, fueron proferidos con base en hechos que no se ajustaron a la realidad probatoria, con grado de certeza; no se realizó un análisis imparcial e íntegro de las pruebas que permitiera determinar que el accionante actuó como autor de la conducta que se le endilgó, toda vez, que el perfil de la red social Facebook del que se extrajo la información con la que se inició la investigación no es de su titularidad y no hay claridad sobre la persona que realizó las publicaciones a las que se refiere el juez disciplinario por lo que considera que la prueba relacionada con la comunicación oficial No. S-2015-050162-DIJIN-ARCIP del 01 de julio de 2015, es ilegal y debe ser excluida de la investigación.

De la verificación del expediente, se constata que el proceso disciplinario No. SIJUR-GRUTE-2015-23, fue desarrollado conforme a la Ley 734 de 2002, lo anterior, en virtud de la remisión realizada por la Ley 1015 de 2006.

Al respecto, se tiene que, los artículos 128 y 142 de la Ley 734 de 2002 disponen:

*“Artículo 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.*

*Artículo 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de falta y de la responsabilidad del investigado.”*

De acuerdo con lo anterior, el juez disciplinario tiene la potestad de ordenar y practicar todas las pruebas que considere conducentes y pertinentes para establecer con claridad, la ocurrencia de la conducta y si el sujeto disciplinado incurrió en la misma, por lo que está en la obligación de tomar sus decisiones con base en las pruebas que fueron legalmente producidas y aportadas al proceso.

Si de las pruebas obrantes en el proceso, el juzgador llega a la duda razonable, está debe ser aplicada a favor del investigado en atención al principio in dubio pro disciplinado, véase:

*“(…) Ahora bien, la garantía de la presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y, por consiguiente, también en materia disciplinaria, en la medida en que se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada por el artículo 9º de la Ley 734 de 2002, que establece: “Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.*

*De esta forma, como lo ha establecido la Corte Constitucional, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme a las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona, está establecida como disciplinable; se encuentra efectivamente probada; y, que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos, la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional.”<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 9 de julio 2015. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00189- 00(0777-12). Actor: José Libardo Moreno Rodríguez. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

De la actuación adelantada en el proceso disciplinario No. SIJUR-GRUTE-2015-23, se evidencia que la misma inició al ser puesta en conocimiento la comunicación oficial No. S-2015-050162-DIJIN-ARCIP del 01 de julio de 2015, suscrita por el patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, investigador y/o analista del Centro Cibernético Policial, el teniente coronel Fredy Bautista García, oficial Centro Cibernético Policial – DIJIN, mediante la cual se entregó “*información relacionada con personal uniformado que se estaría promoviendo por cuenta de redes sociales, específicamente en Facebook, movilizaciones, cese o dilación del servicio policial a través de un denominado “Plantón y plan tortuga”*”.

De acuerdo con la comunicación, el señor intendente Harol Mauricio Gil Guañarita, aparecía entre los uniformados que estaban promoviendo las actividades tendientes a paralizar el servicio policial.

Con fundamento en dicha comunicación, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Área Procesos Disciplinarios, aperturó investigación disciplinaria contra el intendente Harol Mauricio Gil Guañarita y otros.

El cargo endilgado fue el dispuesto en el artículo 34, numeral 5 de la ley 1015 de 2006 “**Promover... actividades tendientes a paralizar... parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.**”

Adelantada la investigación, el fallador de primera instancia, mediante sentencia del 31 de enero de 2018, falló en contra del accionante así:

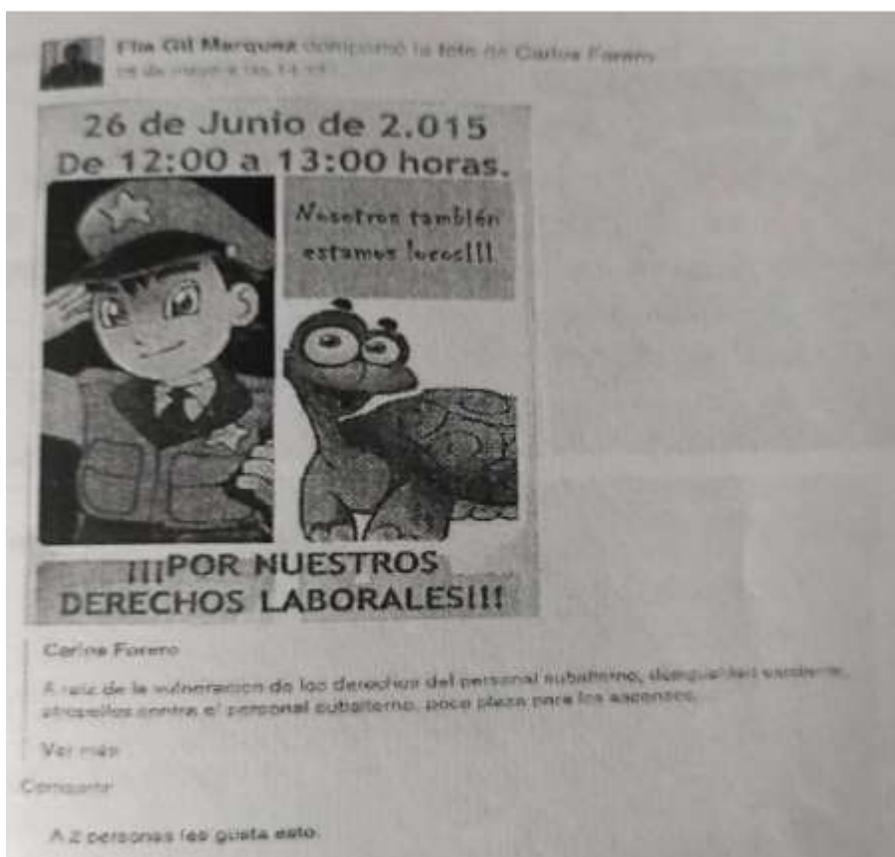
***“ARTICULO SEGUNDO:*** *Responsabilizar disciplinariamente al señor Intendente HAROL MAURICIO GIL GUAÑARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.453.180 de Chaparral – Tolima, de acuerdo a las consideraciones expuestas y que lo llevaron a transgredir la Ley 1015 de 2006, “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, al incurrir en la falta gravísima enunciada en el artículo 34, numeral 5, Promover actividades tendientes a paralizar parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución, en la modalidad de culpabilidad a título de DOLO; y, en consecuencia imponer la sanción de Destitución e Inhabilidad General por el término de once (11) años, según adecuación típica y hechos documentados que se hiciera en el cuerpo de este fallo.”*

La anterior decisión se fundamentó en las pruebas que se muestran a continuación:

Comunicación oficial No. S-2015-050162-DIJIN-ARCIP del 01 de julio de 2015, por la cual el patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, investigador y/o analista del

Centro Cibernético Policial, con apoyo del teniente coronel Fredy Bautista García, Oficial Centro Cibernético Policial – DIJIN, pusieron en conocimiento “*información relacionada con personal uniformado que se estaría promoviendo por cuenta de redes sociales, específicamente en Facebook, movilizaciones, cese o dilación del servicio policial a través de un denominado “Plantón y plan tortuga”*”.

En esa comunicación se puso en conocimiento que, en el perfil de Facebook con el nombre de usuario “Flia Gil Marquez”, aparece en el link <https://www.facebook.com/100004918780629>; URL <https://facebook.com/fliamarquez> ID 100004918780629; la publicación del 26 de mayo de 2015, a las 14:13 horas que dice:



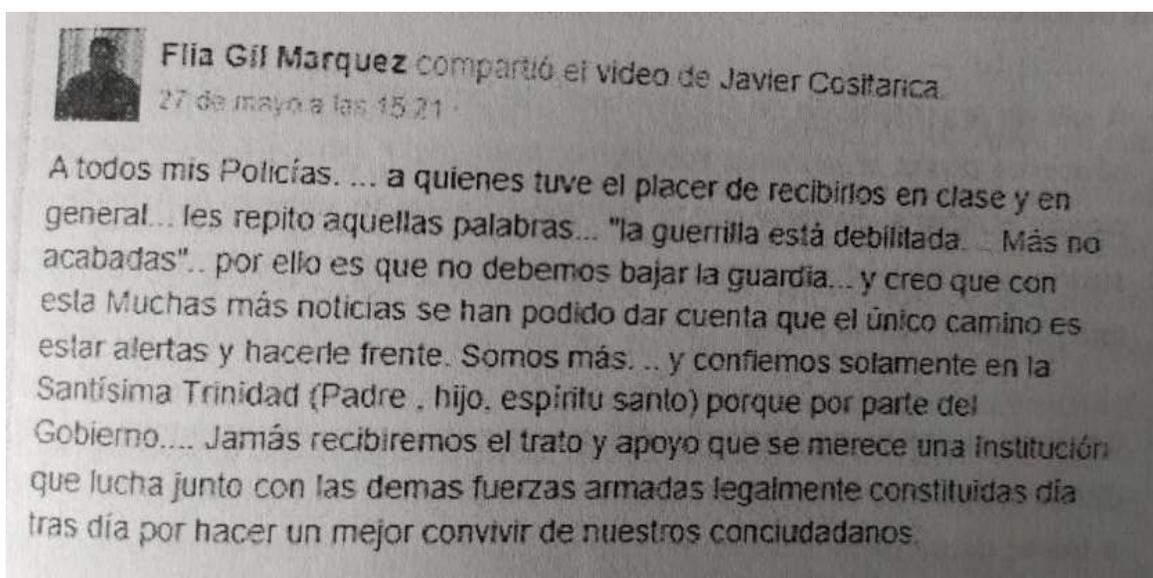
Además de la imagen, se lee un mensaje que dice:

*“A raíz de la vulneración de los derechos del personal subalterno, desigualdad existente, atropellos contra el personal subalterno, poca plaza para los ascensos, la negativa de otorgar el retiro al personal que ya cumplió 20 años de servicio, la falta de una nivelación salarial, marcha y plan tortuga del servicio 260515 a las 12 horas, esperamos el apoyo total, la unión hace la fuerza”*

También se informó que en el mismo perfil hay publicaciones, de diferentes fechas, en las que aparecen fotografías en las que se puede identificar al señor Harol Mauricio Gil Guañarita portando el uniforme de la institución:



Finalmente, en el mismo perfil, aparece la siguiente publicación, del 27 de mayo de 2015:



El juzgador también tuvo en cuenta que ese perfil de Facebook estaba identificado con el primer apellido del investigado y con el primer apellido de su esposa y que allí estaban relacionados eventos importantes como su compromiso, asuntos familiares, su comisión al exterior para la comisión de servicios, información que era pública. Al respecto el juez de primera instancia sostuvo "en el contenido de los mensajes se expresa claramente un inconformismo respecto de las condiciones de vida de los funcionarios de la Policía Nacional y por otro lado con el Gobierno Nacional; lo cual guarda una conexidad con la promoción de las actividades tendientes a paralizar parcialmente el servicio que corresponde a la institución oficial".

También tuvo en cuenta el testimonio del patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, quien, con escrito del 01 de julio de 2015 ratificó y amplió el contenido de la Comunicación 2015-050162/DIJIN ARCIP, así:

*“La generalidad observada, es que todas las personas relacionadas en el informe compartieron de manera pública y accesible para cualquier persona imágenes alusivas al denominado plantón y plan tortuga a través de perfiles en la Red Social Facebook, de conformidad a lo que se puede observar en las imágenes haciendo uso de imágenes institucionales como es el caso del llamado segurito (sic). El cual fue usado ampliamente por comunicaciones estratégicas de la Policía Nacional en sus campañas, se puede observar una citación para el día 26/06/2015, entre 12:00 y 13:00 horas, con el eslogan nosotros también estamos locos, por nuestros derechos laborales.*

(...)

*El mencionado texto, fue elaborado por el creador de dichas imágenes y teniendo en cuenta de las políticas de uso de Facebook, al compartirlo a través de mi perfil teniendo en cuenta cuando me refiero a “mi” hago referencia a la propiedad del perfil de cualquier persona, y al compartir este texto, se suma a la auditoría del contenido...*

(...)

*Ya que la información compartida bajo el ÍTEM o la configuración de la Red Social Facebook de (público) (sic) es visible para cualquier persona inclusive ajena a la red social y para quien la comparte... (...)*”

Tras el anterior análisis el juzgador consideró que la cuenta de perfil “Flia Gil Marquez”, era utilizada por el investigado, por lo que realizaba publicaciones periódicas personales, entre ellas la que se relacionó con el plan tortuga, por lo que concluyó que el intendente Harol Mauricio Gil Guañarita incurrió en la conducta por la cual estaba siendo investigado, como quiera que promovió actividades tendientes a la parálisis parcial del servicio prestado por la Policía Nacional, empleando para ello, canales masivos de comunicación y publicidad, como lo es la Red Social Facebook, efectuando la acción de compartir una imagen que induce al personal policial para participar en un plan tortuga del servicio policial, para el 26 de junio de 2015, e invitando a que los demás funcionarios de la Policía Nacional se unieran y apoyaran dicho movimiento o actividad.

Con fallo del 15 de mayo de 2018, el director general de la Policía Nacional confirmó la decisión de primera instancia, al considerar que se demostró que el investigado promovió actividades tendientes a la paralización del servicio policial.

Las pruebas que tuvo en cuenta para su decisión fueron las siguientes:

Comunicación oficial No. S-2015-050162-DIJIN-ARCIP del 01 de julio de 2015, por la cual el patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, investigador y/o analista del Centro Cibernético Policial, con apoyo del teniente coronel Fredy Bautista García, Oficial Centro Cibernético Policial – DIJIN, pusieron en conocimiento “*información relacionada con personal uniformado que se estaría promoviendo por cuenta de redes sociales, específicamente en Facebook, movilizaciones, cese o dilación del servicio policial a través de un denominado “Plantón y plan tortuga”*”.

Sobre esta prueba, el Adquem retomó los argumentos del juez de primera instancia, por lo que consideró “*(...) dentro de la comunicación oficial ya referida en la cual se dio cuenta de la novedad, se enunció la existencia de fotografías del investigado con prendas alusivas a la Policía Nacional, dentro de una de ellas se encontraba portando uniforme de gala (azul o social No. 2), donde claramente se puede observar en la insignia el grado de Intendente con fecha 09/2013, de la misma manera, se extrajo otra fotografía donde el policial portaba chaqueta No. “07030”. Sea igualmente relevante indicar que conforme al artículo 19 de la Resolución No. 03372 de 2009 “Reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para el personal de la Policía Nacional”, el mismo es usado por los miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de Intendente.*”

Asimismo, tuvo en cuenta la declaración rendida por el patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, especialmente las siguientes partes:

*“Eres el propietario de todo el contenido y la información que publicas en Facebook y puedes controlar cómo se comparte a través de la configuración de privacidad y de las aplicaciones (...”*

*“(...) cuando publicas contenido o información con la configuración “Público”, significa que permites que todos, incluidas las personas que son ajenas a Facebook, accedan y usen dicha información y la asocien a ti (...).”*

Asimismo, relacionó la declaración rendida por el TC Fredy Bautista García, adscrito al Centro Cibernético de la Policía Nacional, que en lo que concierne a la comunicación que dio origen a la investigación afirmó:

*“(...) una vez está la información visible, se asegura mediante la descarga y toma del valor HASH que es un algoritmo matemático el cual brinda la condición de integridad de dicha información, es decir, le otorga un valor alfanumérico a los datos descargados y este procedimiento, es aceptado ampliamente por la comunidad científica y académica en el mundo y es el que le permite otorgarle el valor que requiere para la aceptación de una evidencia digital en un proceso, esta información generalmente es grabada en un CD o disco duro, dependiendo el tamaño de la misma y sometida a cadena de custodia por quien la descarga y graba en el medio de almacenamiento, es un procedimiento bastante común, cuando se quiere asegurar evidencia desde una página web o red social.”*

Al verificar el informe del investigador, el juez disciplinario de segunda instancia consideró que no había duda sobre la participación del investigado en la publicación de información en el perfil de Facebook "Flia Gil Marquez", y que cada una de las pruebas allegadas al proceso fue surtida de manera legal.

Relacionados los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario y las pruebas valoradas, no se encuentra que se hubiese incurrido en las causales de nulidad propuestas por el apoderado de la parte actora, como quiera que, la comunicación oficial No. S-2015-050162-DIJIN-ARCIP del 01 de julio de 2015, suscrita por el patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, investigador y/o analista del Centro Cibernético Policial, con apoyo del teniente coronel Fredy Bautista García, Oficial Centro Cibernético Policial – DIJIN, fue entregada en virtud del ejercicio de funciones de rastreo e investigación que tiene el personal de las dependencias tecnológicas de la entidad, máxime cuando la información contenida en redes sociales es pública, por lo que no se puede considerar que esta prueba es ilegal.

Asimismo, para este Despacho no hay duda que el accionante fue debidamente identificado como participante en la publicación de la información que aparecía en el perfil de Facebook "Flia Gil Marquez", dado que, además de la publicación que se enjuició en el proceso disciplinario, aparecen publicaciones personales del señor intendente Harol Mauricio Gil Guañarita, como fotos personales con uniforme, fotos con su familia, foto en su comisión de servicios en el país de Honduras, la respuesta a comentarios personales, mensajes dirigidos a sus estudiantes. Es extraño pensar que, una persona diferente al accionante, pudiera realizar esas publicaciones y expresarse de la forma en la que se expresa un miembro de la Fuerza Pública, dado que su lenguaje es propio del personal de la institución, por lo que no hay lugar a otorgar a un tercero la titularidad en la publicación de esos comentarios e imágenes, así pues, no se encuentra que la demandada desconociera la presunción de inocencia del intendente Harol Mauricio Gil Guañarita.

Recuérdese la sentencia T- 969 de 2009, en la que Corte Constitucional estableció los tres momentos que se deben superar para que la presunción de inocencia quede desvirtuada: i) que la conducta sea disciplinable, ii) este probada, iii) que la autoría y responsabilidad se encuentre en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria, como esos elementos no fueron probados por el demandante, no se verifica que se presente la mencionada presunción, por cuanto:

- La conducta por la cual se investigó y sancionó al accionante se encuentra establecida como disciplinable siendo su comportamiento contrario a lo que le correspondería actuar en calidad de servidor público, compartiendo imágenes y comentarios que incitaban a apoyar y participar en un “plan tortuga” de servicio policial. La Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, señala el numeral 5 del artículo 34 Faltas Gravísimas: Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.
- La conducta por la cual se investigó y sancionó al accionante fue efectivamente probada a través de la comunicación oficial No. 2015-050162/DIJIN ARCIP de julio 1 de 2015, lográndose establecer la identificación e individualización del usuario de la cuenta de la red social Facebook, así como el ID, desde el cual se envió y promovió a participar en el “plan tortuga” siendo el señor Intendente Harol Mauricio Gil Guañarita.
- Finalmente, la autoría y responsabilidad de ésta se ubica en cabeza del señor intendente Harol Mauricio Gil Guañarita, dado que de la valoración del conjunto de las pruebas no hubo dudas que existen varias publicaciones en las que aparece el accionante, en las que existen comentarios que se relacionan con sus actividades, intereses, lugares en los que estaba. Amen a lo que ya se refirió el Despacho, el lenguaje utilizado en los comentarios relacionados con las imágenes publicadas en el mencionado perfil de Facebook.

#### **4.3.3. Conclusión**

De lo analizado, se constata que el juzgador disciplinario atendió el procedimiento dispuesto por la ley y en su lectura de sana crítica decidió sobre las pruebas obrantes en el expediente, las cuales resultan legales, conducentes y pertinentes, lo que le permitió identificar plenamente al accionante como autor de la conducta por la cual fue sancionado y la modalidad en la que se le sancionó resultó adecuada, dado que, es de público conocimiento que los miembros de la Fuerza Pública tienen prohibido convocar a paros, marchas, convocar a cese de actividades, por lo que cuando se actúa de esa manera, se tiene plena certeza de la ilicitud de la actividad y que la misma afecta la función policial.

Lo anterior lleva a este Despacho a concluir que, en el proceso disciplinario No. SIJUR GRUTE-2015-23, no se presentó vulneración al debido proceso, por tanto, no existe causal de nulidad que desvirtúe la legalidad de los actos administrativos acusados y habrá lugar a negar las súplicas de la demanda.

#### **4.4. Costas**

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **HAROL MAURICIO GIL GUAÑARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.453.180, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>17</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Cardozo Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

---

<sup>17</sup> Parte demandante: [maug079@hotmail.com](mailto:maug079@hotmail.com); [redasejur@gmail.com](mailto:redasejur@gmail.com)  
Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e310c157b6fde1c0aaad868f0cb8a2a1f3021a6f6e36de7decf24cd3260f3c9a**  
Documento generado en 22/03/2022 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**